



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 42/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa abierto a Telefónica sobre el grado de cumplimiento de la obligación de información de cobertura de fibra óptica en edificios.**

(DT 2012/2064)

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Obligación de información sobre la cobertura de fibra óptica hasta el hogar y fecha inicial de su disponibilidad**

Con fecha 10 de noviembre de 2011 dentro del expediente DT 2011/738 se aprobó la resolución sobre la oferta de referencia del nuevo servicio mayorista de banda ancha NEBA, que incluía la obligación de puesta a disposición de los operadores de la información de cobertura de fibra óptica en edificios de Telefónica a partir del 1 de enero de 2012.

Con fecha 26 de abril de 2012 se aprobó la revisión del calendario de implantación del servicio NEBA revisando la fecha de inicio de la disponibilidad de la información de cobertura FTTH, que pasó a ser el 1 de julio de 2012.

### **SEGUNDO.- Recurso de reposición de la oferta NEBA**

Con fecha 11 de abril de 2012 se aprobó la resolución AJ 2011/2739 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de noviembre de 2011 sobre la propuesta de la Oferta de Referencia del servicio NEBA remitido por Telefónica. Esta resolución ratificó las condiciones de cumplimiento de la obligación de dar información de cobertura de fibra en NEBA.

### **TERCERO.- Solicitud de BT en el expediente DT 2012/1213 sobre la fecha de disponibilidad y el modo de acceso**

Con fecha 31 de agosto de 2012 tuvo entrada escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) solicitando a esta Comisión el establecimiento de las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los operadores de la información de cobertura de fibra en NEBA. BT señala que Telefónica ha denegado dicha información a los operadores que se la han solicitado, incluso después de la nueva fecha prevista de inicio del servicio de 1 de julio de 2012.



Asimismo en su escrito BT señala que la información de cobertura en edificios debe estar disponible en un archivo descargable con la huella de cobertura de fibra FTTH, y no únicamente como consulta individual número a número a través de Web Services.

#### **CUARTO.- Apertura del procedimiento de información previa**

Con fecha 8 de octubre de 2012 esta Comisión puso en conocimiento de los interesados la apertura de un periodo de información previa para determinar las condiciones en que Telefónica pone a disposición de los operadores la información de cobertura de edificios con fibra correspondiente a la oferta NEBA, incluyendo asimismo un requerimiento de información para Telefónica al respecto, en el marco de la habilitación competencial que posee y de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

#### **QUINTO.- Respuesta de Telefónica al requerimiento y alegaciones de operadores**

Con fecha 16 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Orange de alegaciones al escrito de inicio. En dicho escrito Orange manifiesta que en julio pidió acceso a la información de cobertura de edificios sin haber recibido ninguna notificación al respecto.

Con fecha 17 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Telefónica de respuesta al requerimiento de información. En dicho escrito Telefónica detalla las acciones puestas en marcha para cumplir desde el 1 de julio de 2012 con la obligación de información de cobertura en centrales, edificios y conexiones con fibra NEBA, y el estado de implementación de las mismas. Asimismo Telefónica describe los procedimientos mediante los que la información es requerida y obtenida por los operadores. Telefónica señala finalmente que BT ha solicitado y accedido a información de edificios con cobertura bajo determinadas condiciones.

Con fecha 7 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Vodafone realizando alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel), *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley 32/2003 recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”*.



Por otro lado, el artículo 48.4 de la LGTel establece que en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley la CMT ejercerá, entre otras, la función de *“definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley”*.

Sobre la base de la habilitación precitada, la Comisión ha aprobado durante las revisiones periódicas de los mercados, la definición de diferentes mercados para los que se ha concluido que no eran realmente competitivos y se ha identificado a Telefónica como operador con poder significativo en los mismos. En particular, para el mercado de acceso mayorista de banda ancha<sup>1</sup>, se han impuesto, entre otras, las obligaciones de transparencia y no discriminación.

## **II.2 Periodo de información previa**

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

## **II.3 Obligaciones de transparencia y no discriminación en la oferta NEBA**

Como se ha señalado en los Antecedentes, en uso de la habilitación competencial citada, esta Comisión ha aprobado la definición de los mercados 4 y 5 para los que se ha concluido que no eran realmente competitivos y se ha identificado a Telefónica como operador con poder significativo en los mismos. Para el mercado 5 de acceso mayorista de banda ancha se han impuesto, entre otras, las obligaciones de transparencia y no discriminación.

Entre las condiciones de transparencia para el acceso mayorista se estableció la obligación de puesta a disposición de información sobre el emplazamiento de los puntos de acceso en la red. Asimismo dentro de la obligación de no discriminación en las condiciones de acceso Telefónica deberá implantar los medios necesarios para la provisión del acceso mayorista de banda ancha, suministrando a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

## **II.4 Acceso a la información de cobertura NEBA en edificios en la oferta NEBA**

En la Resolución DT 2011/738 de 10 de noviembre de 2011, se revisó y aprobó la oferta de referencia del nuevo servicio mayorista de banda ancha NEBA verificando su adecuación a los requisitos regulatorios. En la oferta se recoge la obligación de poner a disposición de los operadores la información de cobertura NEBA a nivel de centrales, edificios y conexiones por medio de plataformas de *Web Services*. La Resolución AJ 2011/2739 resolvió con fecha 11 de abril de 2012 el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DT 2011/738.

---

<sup>1</sup> Resolución de 22 de enero de 2009 Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor (MTZ 2008/626).



Con respecto a la información de cobertura relativa a los edificios sobre los que se pueden establecer conexiones de fibra, en la oferta quedó establecido en su apartado “3.3.2 Fichero de áreas de cobertura de fibra” que:

*“Los Operadores dispondrán de un Web Service que ofrecerá la URL a través de la cual el operador podrá descargar un fichero con un listado de los edificios (identificados por la población, tipo de vía, nombre de vía, número y código GESCAL correspondiente de la finca) en los que pueden suministrarse conexiones de fibra.*

*El Web Service indicado forma parte del conjunto de servicios de información OBA.*

*El Operador obtendrá mediante este listado una visión global de la cobertura de fibra, que podrá completar con el detalle de la consulta de cobertura de conexiones”.*

## **II.5 Respuesta de Telefónica al requerimiento de información**

Telefónica señala que *“ha puesto a disposición de los operadores la relación actualizada de fincas pasadas por FTTH, en aquellas provincias donde están en disposición de ofrecer el servicio NEBA FTTH”*. Asimismo Telefónica indica que *“ha redactado un acuerdo de confidencialidad que debe firmarse entre Telefónica de España y aquellos operadores que estén en disposición de proporcionar el servicio NEBA”*.

Con respecto al procedimiento seguido para proporcionar la información de fincas pasadas a los operadores Telefónica señala que es el siguiente:

1. El operador solicita la prestación del servicio NEBA en un sector determinado.
2. Telefónica de España y el operador firman el acuerdo de confidencialidad citado en la manifestación primera con el objeto de proteger la información puesta a disposición de los operadores.
3. Una vez el operador esté en disposición de ofrecer el servicio NEBA, se le hará entrega de la información de fincas pasadas que necesita.

Finalmente Telefónica indica que a fecha del escrito únicamente BT ha completado el proceso y que remitió a BT un archivo con información de fincas pasadas en las zonas geográficas de interés para BT.

## **II.6 Alegaciones de Orange**

Orange señala que con fecha 6 de julio de 2012 solicitó a Telefónica formalmente la distribución de la información de cobertura de fibra, sin haber existido ningún tipo de respuesta por parte de Telefónica a su petición, a pesar de la obligación existente de suministrar esta información a partir del día 1 de julio de 2012.

Orange solicita que se tomen las medidas necesarias para que Telefónica cumpla con su obligación de distribuir la información de cobertura fibra NEBA a la mayor brevedad y no se perjudique la capacidad de los operadores de desarrollar servicios sobre NEBA, recordando asimismo que la fecha de disponibilidad establecida es el 1 de julio de 2012.

## **II.7 Alegaciones de Vodafone**

Vodafone señala que Telefónica interpreta el concepto “estar en disposición de ofrecer el servicio NEBA” como “tener un pPAI operativo” y que solo en los sectores donde un operador ya tenga un pPAI operativo, Telefónica le facilitará el listado de hogares pasados con FTTH para ese exclusivo sector.

Vodafone considera que este procedimiento vulnera directamente las condiciones del servicio NEBA, en concreto las obligaciones de información asociadas al servicio.



En base a lo anterior Vodafone solicita que se adopten las medidas necesarias para que Telefónica cumpla con su obligación de facilitar la información relativa a los hogares pasados por FTTH mediante un fichero descargable y sin necesidad de solicitar o disponer previamente de pPAIs operativos, y que no se declare que el servicio NEBA está operativo hasta que Telefónica proporcione la citada información.

## **II.8 Análisis de las condiciones impuestas por Telefónica a los operadores**

De la respuesta al requerimiento de información se desprende que Telefónica no parece haber puesto a disposición de los operadores desde el 1 de julio de 2012 la información sobre cobertura FTTH en edificios estipulada en la resolución DT2011/738, habiéndola condicionado a la firma de un acuerdo de confidencialidad y al establecimiento previo de pPAI operativo y limitando la información entregada al sector/provincia correspondiente. Se analizan en detalle estos aspectos a continuación.

## **II.9 Firma del acuerdo de confidencialidad**

Telefónica condiciona la entrega de la información de edificios con puntos de acceso FTTH a la firma de un acuerdo de confidencialidad con el fin de proteger la información de fincas pasadas ante otros posibles competidores que puedan emprender acciones comerciales sobre dichas zonas. Telefónica dice que la firma de este acuerdo es una medida fundamental para garantizar el crecimiento de las redes de nueva generación y fomentar la inversión en las mismas en España.

Se considera que un acuerdo de confidencialidad puede contribuir de forma satisfactoria a conseguir el fin de preservación de los datos confidenciales sin perjudicar al acceso regulado por parte de los operadores a la información de cobertura.

Sin embargo el acuerdo de confidencialidad de fecha 11 de octubre de 2012 que se remitió a Vodafone contiene cláusulas que restringen la acción del operador a aquellas provincias donde el operador según Telefónica *“está en disposición de ofrecer el servicio NEBA FTTH”*. Como se indica en el punto siguiente esta condición no parece conforme con lo establecido en la oferta NEBA.

## **II.10 Condiciones previas impuestas por Telefónica para la entrega de la información**

Telefónica señala que entregará la información de fincas pasadas *“una vez el operador esté en disposición de ofrecer el servicio NEBA”*.

Telefónica no especifica cuál es su criterio para determinar bajo qué circunstancias considera que un operador está en disposición de ofrecer el servicio NEBA. En todo caso, no se considera justificado que Telefónica imponga unilateralmente sus propias condiciones de acceso al margen de la oferta regulada. Esta cuestión ya fue planteada por Telefónica en el recurso de reposición a la resolución del expediente DT 2011/738 (expediente AJ 2011/2379) y resuelta por esta Comisión en sentido contrario a su petición. Telefónica no puede imponer a los operadores interesados en el servicio NEBA ninguna condición que diverja de la regulación aprobada.

Los operadores necesitan la información de cobertura FTTH en edificios completa, actualizada y a nivel estatal en base a la obligación de no discriminación establecida en la resolución de los mercados 4 y 5 (mercados de ámbito estatal), en la fecha establecida por esta Comisión y, a lo sumo, bajo la firma de confidencialidad sobre la información obtenida, dado que los operadores necesitarán esta información para realizar sus planificaciones y decidir, precisamente, a qué PAIs de NEBA (provincias o sectores) les interesa acceder. Es decir, la



información es necesaria para planificar el servicio del operador, ya que si el operador tuviese que realizar la contratación previa del PAI en un sector para disponer de la información de cobertura de tal sector, debería limitar claramente su acción comercial a aquellas provincias donde, basándose en otros cálculos, estuviera seguro de no cometer un error.

En otras palabras, la condición que impone Telefónica podría violar el principio de no discriminación que tiene impuesto en el mercado 5, algo que queda puesto de manifiesto cuando la propia Telefónica dice en un escrito al expediente DT2011/738 en relación con la cuestión de la cobertura FTTH que **“La solución de equilibrio sería dar información al Operador allí donde tiene interés en invertir. Sin embargo, que Telefónica de España le presente su huella para que el Operador se anticipe, pone en riesgo la rentabilidad de la inversión de mi representada.”**

En efecto, de la descripción general realizada por Telefónica sobre el proceso de entrega de información, y de la entrega específica realizada para BT, se desprende que el fichero que suministra Telefónica, al contrario de lo estipulado en la oferta NEBA, no contiene la información de los edificios pasados por fibra en todo el territorio nacional, sino únicamente la de aquellos edificios que se encuentran en una zona geográfica concreta, correspondiente a una provincia o al área cubierta por un pPAI ya operativo. En este sentido Telefónica está indicando que entregará al operador *“la información de fincas pasadas que necesita”*. Por tanto Telefónica plantea dos restricciones en la entrega de esta información de cobertura: una demora hasta la constitución de un pPAI y una restricción geográfica al sector cubierto por dicho PAI. Asimismo Telefónica señala que BT ha recibido un fichero con la información de fincas pasadas con la mencionada restricción provincial correspondiente al ámbito donde BT quiere prestar servicio.

Lo anterior no parece conforme con lo establecido en la oferta NEBA tras la resolución DT2011/738 y la del expediente AJ 2011/2739 que puso fin al recurso de reposición presentado por Telefónica. En ellas se indica que el texto recogido en la oferta NEBA obliga a Telefónica a suministrar la relación de los edificios en cobertura para los servicios de fibra sin ningún tipo de restricción geográfica ni condición adicional, con el objeto de que los operadores no sean discriminados con respecto a la información mayorista de que disponen los departamentos comerciales de la propia Telefónica. Más aun cuando en el expediente AJ 2011/2739 se analizó la propuesta alternativa presentada por Telefónica y que como ya se ha comentado antes, fue rechazada. Ante esto la resolución del recurso de reposición reiteró la obligación ya establecida e indicó sobre la información de cobertura en edificios que:

*“Esta información de cobertura prevista en la oferta de referencia, es consecuencia, por tanto, de la obligación de no discriminación prevista en la Resolución de definición de mercados.*

*Por ello se consideró necesario que Telefónica proporcione al resto de operadores la misma información que la que dispone para sí misma, siendo ésta la que permitirá saber con exactitud dónde un operador puede ofrecer el servicio NEBA (edificios pasados).”*

BT indicó en sus alegaciones al expediente DT 2012/1213<sup>2</sup> que Telefónica había podido incumplir la obligación en varias ocasiones. Los operadores necesitan disponer de una visión global del despliegue y de la potencialidad del mercado alcanzable con fibra NEBA para hacer una correcta planificación de sus actuaciones comerciales, de modo análogo a la forma de operar de las divisiones comerciales de Telefónica. Por tanto no está justificado restringir por provincias o área pPAI la información de edificios pasados.

---

<sup>2</sup> Resolución sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA.



En definitiva, esta Comisión consideró que la medida de poner a disposición de los operadores la información de los edificios pasados por fibra es necesaria para preservar la competencia en el mercado de banda ancha.

## II.11 Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, Telefónica debe poner a disposición de los operadores interesados la información de edificios pasados con fibra NEBA mediante un fichero que contenga la totalidad de los edificios pasados a nivel nacional, tal y como esta Comisión ha resuelto ya anteriormente.

De las alegaciones recibidas se desprende que Telefónica podría estar exigiendo a los operadores interesados condiciones que de conformidad con la regulación actual no debe solicitar.

A la vista de estos hechos, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios de un posible incumplimiento de lo establecido en la Resolución MTZ 2008/626 de fecha 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor así como en la oferta NEBA, que fue aprobada por la Resolución DT 2011/738, de 10 de noviembre de 2011, por parte de Telefónica, susceptible de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

## III APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Esta Comisión considera que del análisis realizado a lo largo de la presente Resolución se desprenden indicios suficientes que permiten concluir que Telefónica puede haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en el apartado r) del artículo 53 de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley.

A tales efectos, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)



d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. (...)».

## IV INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### IV.1 Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.r) tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de Telefónica pueden considerarse como actividades susceptibles de ser comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

### IV.2 Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el punto a) del artículo 56.1 de la LGTel, la sanción que puede ser impuesta a las presuntas infracciones son las siguientes:

“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, ó 20 millones de euros.”

### IV.3 Órgano competente para resolver

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*

### IV.4 Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento



para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión, en vista de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionador contra Telefónica de España, S.A.U. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el apartado r) del artículo 53 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el incumplimiento de la Oferta de Referencia para el Nuevo servicio mayorista Ethernet de Banda Ancha NEBA, aprobada por la Resolución DT 2011/738, de 10 de noviembre de 2011, y de las obligaciones de transparencia y no discriminación establecidas en la Resolución MTZ 2008/626 de fecha 22 de enero de 2009 por la que se aprobó la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acordó su notificación a la Comisión Europea.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO.-** Nombrar instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. Carmen de Caso Villalobos quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen del plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.



- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**QUINTO.-** En el supuesto de que Telefónica de España, S.A.U. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

**SEXTO.-** Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (B.O.E. de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***